

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de enero de 2022. Pasa a despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente dentro de la presente ejecución. Sírvase proveer.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 254

Rad. Juzgado: 2021-00565-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA**, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **RICARDO ANDRES VASCO GUERRERO**.

I. CONSIDERACIONES

1. Revisado el libelo introductor se detectan los siguientes defectos formales:

1.1 En el numeral 1.2. del acápite de pretensiones, se refiere que los intereses de plazo causados y no pagados asciende a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos Mcte (\$165.749.683) al 09/11/2021, suma que no se encuentra debidamente soportada ni dentro del escrito de demanda ni en documento adjunto a esta, por tal motivo, resulta procedente que la parte demandante especifique con claridad allegando informe de los periodos a los cuales corresponden los intereses corrientes causados, al igual que las tasas de interés aplicadas a cada ciclo, máxime, cuando de lo antedicho se desprende,

1.2 Se observa que el Pagaré No. 110000109762 correspondiente a la Obligación No. 05900409400000926 fue suscrito en data del 09 de noviembre de 2021, sin embargo, no entiende el Despacho como fueron causados intereses corrientes por la suma de Ciento Sesenta y Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos Mcte (\$165.749.683) a esa misma calenda (09 de noviembre de 2021), teniendo en cuenta que los intereses de plazo son causados mes vencido, por lo que deberá argumentar lo anterior.

1.3 De otro lado, no se avizora que con la presente demanda se hubiera aportado el correspondiente poder, a través del cual se le confiere representación al Dr. Jemison Jhordano Beltrán Cruz para obrar en nombre de la parte demandante, supeditando lo anterior a previo a librar mandamiento de pago, allegue la documentación pertinente.

2. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda para que se corrija las imprecisiones señaladas y, de paso, para los efectos legales a que hubiere lugar.

3. Requerir al profesional del derecho para que **integre la corrección realizada a la demanda, en un solo cuerpo** a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia (con excepción del escrito de medida cautelar).

Con ese fin se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

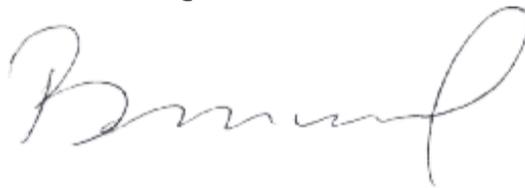
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA**, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **RICARDO ANDRES VASCO GUERRERO**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecución.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

ARQ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.013 Hoy 09 de febrero de 2022.</p>  <hr/> <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>
